

AUTO N. 03933

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, llevó a cabo visita técnica seguimiento, el día 7 de julio de 2020, al establecimiento de comercio SASTRERIA JHON F, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 55-43 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor JHON FREDY AGUIRRE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 87.472.940, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que mediante Resolución 2999 del 29 de diciembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor JHON FREDY AGUIRRE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 87.472.940, propietario del establecimiento de comercio SASTRERÍA JHON F, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 55-43 de la ciudad de Bogotá D.C..

Que con radicado 2020EE239660 del 29 de diciembre de 2020, la resolución citada se comunicó al señor JHON FREDY AGUIRRE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 87.472.940.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó

seguimiento a la medida preventiva y emitió el concepto técnico 6595 del 25 de junio de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 2999 del 29 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 6595 del 25 de junio de 2021, los cuales establecieron:

1 OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio SASTRERÍA JHON F con Matricula Mercantil No. 2893476, propiedad de JHON FREDY AGUIRRE MORALES con C.C. No. 87.472.940, requerido en la visita No. 201144 realizada el día 10 de junio de 2021.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 53 No. 55 - 43 al establecimiento denominado SASTRERÍA JHON F con Matricula Mercantil No. 2893476, propiedad de JHON FREDY AGUIRRE MORALES con C.C. No. 87.472.940, el día 10 de junio de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

Avisos en fachada

- *Un (1) Aviso en fachada, sin registro ni solicitud de este ante la secretaría, volado de fachada. Fotografía No. 1.*
- *Un (1) Aviso en fachada, adicional al aviso principal. Fotografía No. 1. Ver anexo No. 1.*

Acta de visita No. 201144

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La resolución No. 02999, "Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones", requiere al establecimiento de comercio, para que para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 09661 del 18 de octubre de 2020, en el cual se plasman las siguientes conductas: "se encontró un elemento publicitario tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y la cual se encontraba bajo una condición no permitida como es volado de la fachada, vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. (...)", En consecuencia, al momento de realizar la visita de seguimiento se encontró que no se dio cumplimiento a las infracciones evidenciadas descritas en el concepto anteriormente citado. Por último, se

encontró que existen nuevas infracciones, detalladas en la tabla anterior, por lo cual se determina que el establecimiento SASTRERÍA JHON F presumiblemente, continua infringiendo la norma.

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la Resolución No. 02999 del 29 de diciembre del 2020, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el señor JHON FREDY AGUIRRE MORALES, propietario del establecimiento SASTRERÍA JHON F, no subsanó todos los requerimientos. (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

*perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Es importante señalar que el presente acto administrativo, se deriva de la verificación realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2999 del 29 de diciembre de 2020, en la que se indicó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a al señor JHON FREDY AGUIRRE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 87.472.940, propietario del establecimiento de comercio SASTRERÍA JHON F, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 55-43 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO.- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor JHON FREDY AGUIRRE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 87.472.940, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 09661 del 18 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Tramitar y obtener el registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

2. Retirar el aviso de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo. (...)

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el el Concepto Técnico 6595 del 25 de junio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

La Ley 140 de 1994 "*Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional*", dispone en su artículo segundo que su objeto es:

"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos

(...)".

El Decreto 959 del 2000, compiló los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 del 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece que "*El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo*".

Que mediante la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que la precitada disposición, establece en su artículo 5º que:

"(...)

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

El Decreto 959 de 2000, en su artículo 7, literal a y artículo 8, literal a, señala:

"Artículo 7º: Ubicación : Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

(...)

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(...)"

De acuerdo con el Concepto Técnico 6595 del 25 de junio de 2021, se evidenció un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el literal a del artículo 7, literal a del artículo 8 y artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que no subsanó los requerimientos realizados en la Resolución 2999 del 29 de diciembre de 2020, y se encontró dos avisos, uno volado y sin registro.

En ese sentido, revisados los soportes de comunicación de la Resolución 2999 del 29 de diciembre de 2020, se tiene que la misma se realizó mediante radicado 2020EE239660 del 29 de diciembre de 2020, motivo por el cual el tiempo otorgado de 60 días, ya transcurrió y presuntamente persiste el presunto incumplimiento a la norma en materia de publicidad.

Así, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen reiteradas inobservancias y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON FREDY AGUIRRE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 87.472.940, propietario del establecimiento de comercio SASTRERÍA JHON F, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 55-43 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico 6595 del 25 de junio de 2021.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JHON FREDY AGUIRRE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 87.472.940, propietario del establecimiento de comercio SASTRERÍA JHON F, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 55-43 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental según lo expuesto en el Concepto Técnico 6595 del 25 de junio de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JHON FREDY AGUIRRE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 87.472.940, en la Avenida Calle 53 No. 55 – 43 de la ciudad de Bogotá D.C., y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2020-2606, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

